



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RRF/123/19/XXV

Oficio No. SAC/327/2022/V

Hoja: 1/10

ASUNTO:

Se resuelve el Recurso Administrativo de Revocación, confirmando con el acto impugnado.

**COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE MINATITLÁN, S.A. DE C.V.
OAXACA NÚMERO 12
SANTA CLARA
MINATITLÁN, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los treinta días del mes de junio del año 2022.-
VISTO el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE MINATITLÁN, S.A. DE C.V.**, personería acreditada y reconocida por la Dirección General de Fiscalización y que justifica con la copia simple de la Escritura Pública número 7,063, Volumen LXXXIV de fecha 6 de diciembre de 2005, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Manuel Pavón Ríos, Notario Público Número 4, de la Demarcación Notarial de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz; escrito recibido el día 11 de junio de 2019, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/123/19/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/1223/LIQ/2019 de fecha 25 de abril de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$456,107.89 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS 89/100 M.N.), correspondiente a Impuesto omitido, actualización, recargos y multa del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, así como retenciones del Impuesto Sobre la Renta por el Uso o Goce Temporal de Bienes Arrendamiento y Retenciones del Impuesto al Valor Agregado, respecto del ejercicio fiscal de 2016.

RESULTANDO

1. El 6 de junio de 2017, la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la práctica de una revisión de escritorio a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE MINATITLÁN, S.A. DE C.V.**, a través del oficio número 2017-24-GIM con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que dicha contribuyente estaba afecta como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta del Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal de 2016, documento que fue notificado el día 21 de junio de 2017, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente, acreditando su personalidad con la Escritura Pública número 7,063, Volumen LXXXIV de fecha 6 de diciembre de 2005, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Manuel Pavón Ríos, Notario Público Número 4, de la Demarcación Notarial de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz.

2. Con fecha 25 de abril de 2019, se emitió el oficio número DGF/VDyRG/RE3/1223/LIQ/2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$456,107.89 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE

[Handwritten signature]



PESOS 89/100 M.N.), correspondiente a Impuesto omitido, actualización, recargos y multa del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, así como retenciones del Impuesto Sobre la Renta por el Uso o Goce Temporal de Bienes Arrendamiento y Retenciones del Impuesto al Valor Agregado, respecto del ejercicio fiscal de 2016.

3.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, a través de su Representante Legal, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

"1. Documentales públicas consistentes en copia del acto impugnado:
a).- **El crédito fiscal contenido en el oficio No. DGF/VDy/RG/RE3/1223/LIQ/2019, al amparo de la orden No. 2017-24-GIM, emitido por la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se le determina a mi representada, un crédito fiscal, por concepto de supuestos Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, así como retenciones de ambos impuestos, y sus respectivos accesorios, así como su respectiva constancia de notificación.**

[...]

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente juicio en todo lo que favorezca a mis intereses.

4.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y Humano, en todo en cuanto favorezca a mis intereses."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y



Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con la prueba relacionada en el Resultando 3 de esta resolución, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- En el agravio **PRIMERO**, la recurrente sostiene lo siguiente: *"Por lo que corresponde a la determinación del crédito fiscal, este deberá declararse ilegal, porque la autoridad no funda ni motiva de forma correcta sus facultades para emitir dicha resolución, y mucho menos funda y motiva de manera correcta su facultad para determinar dicho crédito fiscal ya que en ninguna parte del crédito fiscal, señala la ley o reglamento y su respectivo artículo, párrafo, inciso o sub inciso, en el cual funda el por qué razón lleva a cabo sus facultades en el domicilio fiscal de mi presentada ni funda el ordenamiento jurídico que de sustento a su existencia y facultades como autoridad, para poder llevar a cabo los actos previos que derivaron en la emisión del crédito fiscal hoy impugnado, así como para la emisión del crédito fiscal que hoy se impugna, razón por la cual, el crédito fiscal que hoy se impugna deviene en ilegal y deberá declararse su ilegalidad y por ende dejarse sin efectos."*

Se desestiman por notoriamente **inoperantes** los argumentos de la recurrente, ya que los mismos de ninguna manera se encuentran encaminados a combatir los fundamentos y motivos de la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/1223/LIQ/2019 de fecha 25 de abril de 2019, emitida por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Esto es así, ya que los planteamientos de la contribuyente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerado como agravio, y que de explorado derecho resultan ser:

A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.

B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.

C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

A 2



Esto es así, ya que la promovente del medio de defensa que se resuelve no señala precepto legal alguno que se haya aplicado o dejado de aplicar en la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/1223/LIQ/2019 de fecha 25 de abril de 2019, es decir, no expresa los razonamientos lógico-jurídicos que lleven a acreditar que la documental de mérito, es ilegal, sino que únicamente basa su "agravio" en expresar que no está fundado ni motivado.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

"...CONCEPTOS DE ANULACIÓN REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.- El concepto de anulación debe ser una relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados por dichos actos, **expresando en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados conculca sus derechos públicos individuales.** Por tanto, el concepto de anulación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas..."

Gaceta S.J.F.No 75 3a. S. Marzo 1994. P.19

"...CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES.- Son inoperantes los conceptos de impugnación en la medida que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta con indicar los preceptos legales que se consideran infringidos, sino que es indispensable explicar, el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama..." (24)

Gaceta de S.J.F 73T.C.20°C Enero de 1994.Pág. 80.

En efecto, los argumentos de la recurrente devienen en **ineficaces** por **inoperantes**, puesto que se limita a realizar una serie de manifestaciones, pero sin precisar precepto legal alguno que sustente dichos argumentos, y mucho menos medios de prueba que desvirtúen la legalidad de la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/1223/LIQ/2019 de fecha 25 de abril de 2019.

Debiendo precisar en este punto que las resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, en términos de artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, y que tal presunción, *iuris tantum*, admite prueba en contrario, por lo que concatenado dichas cuestiones con lo previsto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la promovente está obligada a probar su dicho a través de los medios probatorios idóneos.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la tesis que se encuentra visible en la página 483, de la Revista No. 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, 2ª Época, año VIII, diciembre de 1986, misma que señala:



"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILÍCITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tiene presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución."

Igualmente resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia No. 4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en la página número 16, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN.- FALTA DE LA PRUEBA DE LA.- Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas."

Asimismo es aplicable al caso, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista del mismo, Segunda Época, No. 1 al 6, agosto de 1978, julio de 1979, pág. 394, que a la letra señala:

"CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto, que los hechos asentados en el acto no implica su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario. También lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debería estarse a la presunción de legalidad a tales elementos."

Revisión No. 806/77, Juicio 2/76. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 26 de febrero de 1979, por 7 votos a favor y 4 con los resolutivos. Magistrado Ponente: Lic. Mariano Azuela Guitrón.

También es aplicable, lo siguiente:

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003.

Tesis: V-TASR-VII-495

Página: 506

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos,



nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

V.- En el agravio denominado **SEGUNDO**, la recurrente expone que la autoridad fiscalizadora transgredió en su perjuicio diversos preceptos, tanto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto al Valor Agregado, ya que no tomó en cuenta las diversas cantidades que tiene derecho a deducir y a acreditar.

Al respecto, resultan infundados los argumentos de la empresa recurrente, ya que la fiscalizadora procedió correctamente al rechazo de deducciones del impuesto sobre la renta, así como no se acreditaron montos de impuesto al valor agregado, en virtud de lo siguiente:

La autoridad fiscal rechazó deducciones en cantidad de \$561,991.28 por no reunir requisitos fiscales de deducibilidad consistente en falta de soporte documental la cantidad de \$475,802.84 y compras que corresponden al ejercicio anterior la cantidad de \$86,188.44, resultando deducciones autorizadas determinadas en cantidad de \$2,182,431.72, que reúnen los requisitos fiscales para su deducibilidad. Es decir, los montos rechazados se conocieron de la revisión a los registros en pólizas de diario y egresos así como la documentación comprobatoria de compras y gastos generales, a nombre de COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE MINATITLAN, S.A. DE C.V.

Se procedió a rechazar las deducciones por compras en cantidad de \$86,188.44, en virtud de que no cumplieron con el requisito de corresponder al ejercicio en el que efectuaron la deducción, es decir, que la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción, es decir en 2016, por lo que no son deducibles para el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo, fracción XVIII primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016.

Asimismo, las compras rechazadas en cantidad de \$167,519.79, se conocieron de la revisión a la documentación comprobatoria de compras conociéndose en sus registros contables que incluye pólizas de diario y egresos, mediante las cuales registra



deducciones que no están amparadas con el soporte documental correspondiente. Esto es, su registro no está amparado en documentación comprobatoria, misma que tuvo obligación de obtener a más tardar el día en que debió presentar su declaración, por lo que no resultaron ser deducibles para el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo, fracciones III, primer párrafo y XVIII, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción I primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales vigentes en 2016.

Por último, los gastos rechazados en cantidad de \$313,001.37, se conocieron de la revisión a la documentación comprobatoria de gastos conociéndose en sus registros realizados en pólizas de egresos y diario que éstas no están amparadas con el soporte documental correspondiente, mismo que tuvo obligación de obtener a más tardar el día en que debió presentar su declaración, por lo que no resultaron deducibles para el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracciones III, primer párrafo y XVIII, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con el artículo 28, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales vigentes en 2016.

Así las cosas, la contribuyente COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE MINATITLÁN, S.A. DE C.V., al no contar con la documentación e información y demás elementos que administrados respaldaran la efectiva procedencia de las deducciones, no consiguió desvirtuar lo observado por la autoridad fiscal.

Bajo esa tesitura, deviene inconcuso que la contribuyente fiscalizada COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE MINATITLAN, S.A. de C.V., pierde de vista que la documentación comprobatoria de una operación, **DEBE NECESARIAMENTE ESTAR ADMINISTRADA CON EL REGISTRO CONTABLE Y ADEMÁS, CON LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA, CON LA FINALIDAD DE RESPALDAR LOS REGISTROS CONTABLES.** Y partiendo de esa premisa, las operaciones realizadas deben asentarse de manera perfectamente relacionada con los documentos que las amparan, ello de conformidad con el numeral 28 del Código Fiscal de la Federación y, si en la especie, durante el procedimiento fiscalizador la promovente no acreditó que las operaciones registradas contaran con el debido soporte documental al no cumplir con los requisitos de deducibilidad previstos en la ley fiscal, es evidente que serían rechazados los montos que pretendió deducir, situación que se desprende de la propia resolución impugnada.

Ahora bien, por cuanto hace a la determinación del impuesto al valor agregado en cantidad de \$87,502.99, del análisis a la resolución recurrida, se advierte que fue conforme a derecho que la autoridad no considerara la citada cantidad como supuesto acreditable, pues la fiscalizadora conoció del análisis a los estados de cuenta bancarias de las instituciones bancarias BBVA Bancomer, S.A., cuenta número 0150368830, Banco Santander (México), S.A., cuenta número 92-00154704-5 y Banco Inbursa, S.A., cuenta número 50031255731, todas abiertas a nombre de la contribuyente, teniéndose como **depósitos bancarios no registrados en contabilidad y sin soporte documental**, por lo que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que los depósitos bancarios no corresponden a registros de su contabilidad que está



obligada a llevar, por lo tanto, se tuvieron como Valor de Actos o Actividades Gravados a la tasa del 16%, por los que está obligada la contribuyente al pago de dicho impuesto.

Esto es así, ya que las operaciones realizadas deben asentarse de manera perfectamente relacionada con los documentos que las amparan, ello de conformidad con el numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 26 del reglamento de tal legislación, y si en la especie, no acreditó los depósitos bancarios, es evidente que existe una irregularidad en su contabilidad, que no permite la identificación plena de la operación registrada.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

Tribunales Colegiados
Novena Época
Volumen XIII
Página 694
Fecha de publicación: Junio del 2001

"CONTRIBUYENTES. LOS REGISTROS EN LA CONTABILIDAD QUE ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR, DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS OPERA LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De una interpretación lógica y sistemática de la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, así como la fracción I del artículo 26 del reglamento de tal legislación, se deduce válidamente que cuando se trata de depósitos contabilizados resulta necesario, además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas. De tal manera que el contribuyente está obligado a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos, de conformidad con los dos últimos preceptos antes mencionados; en congruencia con ello, si sólo obran los registros sin prueba de lo que ahí se asienta, la autoridad fiscal está en condiciones de aplicar la disposición presuncional contenida en el artículo 59, fracción III, del referido Código Fiscal Federal, pues de esta manera se libera a la autoridad de probar la ocultación de ingresos y la evasión fiscal."

En efecto, la recurrente no soportó con sus registros contables, consideración que derivó precisamente de que se advirtieron elementos que llevaron a la autoridad fiscalizadora a colegir que dichos depósitos bancarios no cuentan con registros contables, advirtiéndose así, las irregularidades que la imposibilitaron para tener un conocimiento pleno de las operaciones de la contribuyente COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL DE MINATITLÁN, S.A. DE C.V., **toda vez que los ingresos percibidos por la contribuyente NO CUENTAN CON LOS REGISTROS CONTABLES, por lo que no cumplen con lo establecido en el artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación,** en los que se establece como requisito de los registros contables el que en ellos se debe identificar cada operación y sus características relacionadas con la documentación comprobatoria.



Cuando se trata de depósitos (ingresos) recibidos por la contribuyente, **resulta necesario el registro contable así como la relación con la documentación comprobatoria**, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas, por lo que si en la especie la contribuyente no soportó en las documentales correspondientes la procedencia de los depósitos bancarios en cantidad total de \$87,502.99, **se configura la causal de presunción respecto a los ingresos por los que se deben pagar contribuciones, al haberse actualizado la hipótesis de determinación presuntiva aplicada por la autoridad fiscal, misma que se encuentra contenida en el artículo 59, fracción III, PRIMER PÁRRAFO, del Código Fiscal de la Federación**, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

*...
III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

Del artículo anteriormente transcrito se advierte claramente que, las autoridades presumirán, salvo prueba en contrario, que **los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.**

De la transcripción anterior, se conoce que tal precepto rige la actuación de la autoridad fiscalizadora al considerar que cuando se realicen operaciones, **resulta necesario el registro contable así como la relación con la documentación comprobatoria.**

Por lo tanto, al no desprenderse ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, resultan insuficientes los argumentos de su Representante Legal, para desvirtuar la legalidad tanto de la resolución impugnada, como de la orden de revisión con la que la Autoridad fiscalizadora, inició sus facultades de comprobación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/1223/LIQ/2019 de fecha 25 de abril de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$456,107.89 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS 89/100



M.N.), correspondiente a Impuesto omitido, actualización, recargos y multa del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, así como retenciones del Impuesto Sobre la Renta por el Uso o Goce Temporal de Bienes Arrendamiento y Retenciones del Impuesto al Valor Agregado, respecto del ejercicio fiscal de 2016.

SEGUNDO. Se le hace saber a la Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

LICS. JFGP/ KGFL/ALMV